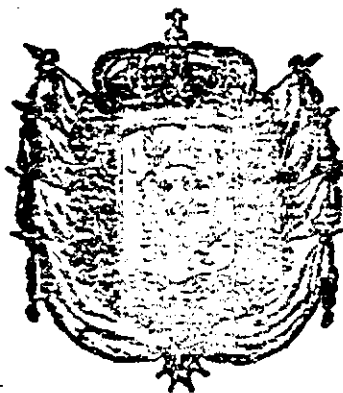


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 135.

En la Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Julio número 1320 se halla inserta la ley siguiente.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 5 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 reales, en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 555.986,284 reales vellon, sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que pagan ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultivan por sí las mismas fincas y habitan los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todas las censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases

4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que los pueblos integren las repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pongan copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paga y uturidos en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvo en todo caso las modificaciones que juzgare necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento núm. 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio; y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo estén en la provincia civil, donde reside el consular.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que formen parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el con-

enlalo, tomada para ella por base las cuentas satisfechas con arreglo á la Instrucion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 15. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y hacienda los Intendentes sacar copia rotulada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones, tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ellos, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia es los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, notificarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirá al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin órden del Gobierno; pero cual-

quiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de rigurosa y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se impone á los géneros de consumo fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertos por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las tarifas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á como resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó propuestada en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de alguna contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se establecen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no ostarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren, pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 70.000 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta

1824 para la contribucion de peaje y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

contribuciones que repartirán proporcionalmente entre ellos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les anula en el artículo 51, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Jefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cuotas el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1857 á 1858, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de Junio de 1838.—A. D. Alejandro Mon.

Y se publica para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Almería 12 de Julio de 1838. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 555.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en

PROVINCIAS.

CUPOS.

Reales vellon.

| | |
|--------------------|------------|
| Alava. | 1,995,000 |
| Alicante. | 2,509,196 |
| Alicante. | 8,429,255 |
| Almería. | 7,196,874 |
| Avila. | 3,406,711 |
| Badajoz. | 8,564,712 |
| Baleares (islas). | 6,650,806 |
| Barcelona. | 12,314,506 |
| Bárgos. | 9,902,588 |
| Cáceres. | 5,016,418 |
| Cádiz. | 21,738,449 |
| Cantabria (islas). | 3,503,615 |
| Castellón. | 4,592,824 |
| Ciudad-Real. | 8,441,492 |
| Córdoba. | 15,461,856 |
| Cosuña. | 8,185,816 |
| Coenca. | 7,768,491 |
| Gerona. | 5,898,799 |
| Granada. | 9,995,519 |
| Gastalajara. | 4,770,964 |
| Guipúzcoa. | 2,885,257 |
| Huelva. | 6,581,411 |
| Huesca. | 4,862,978 |
| Jaco. | 7,205,916 |
| Leon. | 5,839,024 |
| Lérida. | 3,959,456 |
| Logroño. | 2,748,296 |
| Lago. | 4,295,088 |
| Madrid. | 29,894,795 |
| Málaga. | 11,199,208 |
| Morcía. | 8,472,327 |
| Navarra. | 6,136,865 |
| Ovense. | 5,985,527 |
| Oviedo. | 4,981,928 |
| Palencia. | 6,559,891 |
| Pontevedra. | 4,325,587 |
| Salamanca. | 6,986,466 |
| Santander. | 2,546,959 |
| Segovia. | 4,799,679 |
| Sevilla. | 16,004,279 |
| Soria. | 2,404,155 |
| Tarragona. | 6,199,798 |
| Teruél. | 3,821,865 |
| Toledo. | 12,508,698 |
| Valencia. | 8,488,704 |
| Valladolid. | 6,881,101 |
| Vizcaya. | 5,005,090 |
| Zamora. | 4,919,616 |
| Zaragoza. | 7,564,091 |

TOTAL..... 555,986,284

NUMERO 2.º

Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.

| | CUPOS. |
|---------------------------------------|--------------------|
| | Reales vellon. |
| Provincias Vascongadas. | 3,250,000 |
| Navarra. | 2,750,000 |
| Alicante y su distrito consular. | 1,200,000 |
| Murcia. | 1,550,000 |
| Cartagena y su distrito. | 800,000 |
| Barcelona con Cataluña. | 15,500,000 |
| Burgos. | 1,000,000 |
| Soria. | 620,000 |
| Palencia y corregimientos de Reinosa. | 600,000 |
| Ávila. | 200,000 |
| Segovia. | 800,000 |
| Valladolid. | 400,000 |
| Canarias. | 2,000,000 |
| Cádiz. | 10,900,000 |
| Coruña con Galicia. | 7,000,000 |
| Málaga y su obispado. | 5,600,000 |
| Jaén. | 1,600,000 |
| Mallorca y Baleares. | 1,530,000 |
| León. | 900,000 |
| Zamora. | 900,000 |
| Salamanca. | 910,000 |
| Asturias. | 1,400,000 |
| Santander y Montañas. | 2,700,000 |
| San Lúcar de Barrameda. | 800,000 |
| Córdoba. | 2,540,000 |
| Extremadura. | 2,780,000 |
| Sevilla. | 6,000,000 |
| Valencia. | 6,000,000 |
| Aragón. | 2,000,000 |
| Granada. | 3,620,000 |
| Madrid y su provincia. | 10,000,000 |
| Guadalajara. | 600,000 |
| Cuenca. | 800,000 |
| Toledo. | 890,000 |
| Mancha. | 1,060,000 |
| TOTAL | 100,000,000 |

NUMERO 3.º

Repartimiento de 150,000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertos, aguardiente y licores, sal y tabaco.

| PROVINCIAS. | CUPOS. |
|-------------------|----------------|
| | Reales vellon. |
| Alava. | 686,984 |
| Alicante. | 1,042,979 |
| Alicante. | 3,620,966 |
| Almería. | 1,566,723 |
| Ávila. | 1,588,862 |
| Badajoz. | 2,335,023 |
| Baleares (islas) | 3,059,535 |
| Barcelona. | 8,408,235 |
| Burgos. | 5,624,152 |
| Cáceres. | 2,255,173 |
| Cádiz. | 5,588,119 |
| Canarias (islas). | 2,938,961 |
| Castellón. | 2,822,943 |
| Ciudad Real. | 2,517,618 |
| Córdoba. | 2,505,798 |
| Coruña. | 7,700,496 |
| Cuenca. | 3,072,768 |
| Gerona. | 1,686,509 |

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

| | |
|--------------|-----------|
| Granada. | 2,989,271 |
| Guadalajara. | 2,352,524 |
| Guipúzcoa. | 535,167 |
| Huelva. | 1,592,168 |
| Huesca. | 2,825,927 |
| Jaén. | 2,305,415 |
| León. | 3,972,594 |
| Lérida. | 1,015,116 |
| Logroño. | 1,471,327 |
| Lugo. | 3,580,752 |
| Madrid. | 8,855,856 |
| Málaga. | 2,426,107 |
| Murcia. | 2,725,199 |
| Navarra. | 2,112,406 |
| Orense. | 3,470,577 |
| Oviedo. | 4,505,613 |
| Palencia. | 2,850,897 |
| Pontevedra. | 5,632,117 |
| Salamanca. | 2,676,277 |
| Santander. | 2,225,491 |
| Segovia. | 1,825,822 |
| Sevilla. | 6,129,501 |
| Soria. | 1,257,085 |
| Tarragona. | 2,529,967 |
| Terael. | 2,516,008 |
| Toledo. | 4,725,745 |
| Valencia. | 7,241,951 |
| Valladolid. | 2,597,765 |
| Vizcaya. | 965,143 |
| Zamora. | 1,525,410 |
| Zaragoza. | 4,560,252 |

TOTAL 150,000,000

Núm. 156.

En la Gaceta de Madrid de 14 de Junio último número 1299 se halla inserta la Real orden siguiente.

Esco. Sr.: He dado cuenta a la Real Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril último, en la que se inserta otra del Caso político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella Diputación provincial, consultando a medio de que han de servir para completar sus contingentes en la quinta actual de 40 mil hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de ejemplos de 2 de Noviembre último se establece; y enterada de las observaciones hechas por aquella corporación sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si después de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual están prevenidas. De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 50 de Mayo de 1838. Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Cuya Real declaracion comunico a los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Almería 11 de Julio de 1838.—José March y Labores.